

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 08 OCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/769/2020 INTERPUESTO POR LOS C.C. DAVID RAMÍREZ ESPARZA Y JESÚS ANTONIO HUERTA RIVERA, EN CONTRA DE:** “[...] la resolución al incidente de inejecución de sentencia en el expediente CNHJ/NAL/1013-19 emitida el día 17 diecisiete de julio de la presente anualidad y el informe CEN/SO/003/2020/IFM emitido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el pasado 01 uno de julio de este año, en el cual se basa la resolución hoy emitida e impugnada” (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, siete de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución del incidente de inejecución emitida por la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de MORENA, que declaró en vías de cumplimiento la resolución del expediente CNHJ/NAL/1013-19.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Secretaría de Organización:</b>	Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Demandas.** El veintiséis y el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano locales ante este Tribunal Electoral, en contra de la supuesta negativa de MORENA de afiliarlos como protagonistas del cambio verdadero.

**1.2. Resolución de los expedientes TESLP/JDC/12/2019 y TESLP/JDC/14/2019 acumulados.** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve este Tribunal Electoral emitió la resolución correspondiente, en el sentido de sobreseer.

**1.3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales SM-JDC/242/2019 y SM-JDC-243/2019, acumulados.** Inconformes con la resolución que antecede, el tres de septiembre de dos mil diecinueve los actores promovieron juicios federales.

**1.4. Sentencia de los juicios federales.** El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional de Monterrey dictó sentencia en los juicios federales SM-JDC/242/2019 y SM-JDC-243/2019, acumulados; en el sentido de revocar la

resolución del Tribunal Electoral y reencauzar a la Comisión de Justicia las demandas que dieron origen a los juicios TESLP/JDC/12/2019 y TESLP/JDC/14/2019, para que resolviera lo que correspondiera conforme a sus atribuciones.

**1.5. Resolución de la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ/NAL/1013-19.**

El trece de enero<sup>1</sup> en cumplimiento SM-JDC/242/2019 y SM-JDC-243/2019, acumulados, la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente en el expediente CNHJ/NAL/1013-19, en el sentido de declarar fundados los agravios expuestos por los actores y ordenó a la Secretaría de Organización a establecer los mecanismos necesarios para que, en caso de que los actores cumplieran los requisitos, ejercieran su derecho de afiliación a MORENA.

**1.6. Incidente CNHJ/NAL/1013-19.** Inconformes con la falta de cumplimiento de la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ/NAL/1013-19, los actores el veintitrés de marzo interpusieron un incidente de inejecución.

**1.7. Resolución del Incidente de Inejecución del expediente CNHJ/NAL/1013-19.**

El diecisiete de julio la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente en el incidente conforme al informe emitido por la Secretaría de Organización.

**1.8. Demanda.** El cuatro de agosto, David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución del incidente de inejecución de la resolución en el expediente CNHJ/NAL/1013-19-INC, emitida el diecisiete de julio y el informe CEN/SO/003/2020/IFM, emitido por la Secretaría de Organización.

**1.9. Informe circunstanciado.** El doce y el trece de agosto se tuvo a las autoridades responsables Secretaría de Organización y Comisión de Justicia, por rindiendo el informe circunstanciado, respectivamente adjuntaron las constancias legales atinentes.

**1.10. Acuerdo de admisión.** El dieciocho de agosto se dictó acuerdo de admisión del juicio que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica, además porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia.

## **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 74 y 75 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado por este Tribunal Electoral.<sup>2</sup>

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Definición de la materia de controversia**

Los actores controvierten la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el incidente de inejecución del expediente CNHJ/NAL/1013-19-INC y el informe de la Secretaría de Organización CEN/SO/003/2020/IFM.

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo especificación.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión de fecha dieciocho de agosto consultable en la página 104 del expediente en que se actúa.

## **4.2. Pretensiones y planteamientos**

*Del análisis de la demanda se advierte que los actores impugnan la determinación de la Comisión de Justicia de declarar en vías de cumplimiento a la resolución del expediente CNHJ/NAL/1013-19.*

## **4.3. Cuestiones centrales que resolver**

*En atención a los planteamientos, el Tribunal Electoral considera que la cuestión esencial a resolver consiste en determinar si: ¿fue correcto que la Comisión de Justicia determinara que se está en vías de cumplimiento de la resolución CNHJ/NAL/1013-19?*

## **4.4. Se revoca la resolución impugnada**

*Este Tribunal considera que debe revocarse la resolución incidental dictada el diecisiete de julio en el expediente CNHJ/NAL/1013-19-INC, al resultar parcialmente fundados los agravios de los actores, toda vez que la Comisión de Justicia, debió determinar si se encontraba cumplida o incumplida la resolución CNHJ/NAL/1013-19; pero fue incorrecto que determinara que se encontraba en vías de cumplimiento.*

## **4.5. Justificación de la decisión**

### *a. Marco normativo respecto a los cumplimientos las resoluciones*

*En principio, para establecer los alcances de un cumplimiento de resoluciones, es importante tomar en cuenta, que un incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el posible incumplimiento de una resolución tiene, como presupuesto necesario, que en la resolución se haya ordenado una específica conducta de dar, hacer o no hacer.*

*Por tal motivo, para decidir si una determinación fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la autoridad vinculada realizó para acatarla; en esa medida, sólo se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.*

### *b. Resolución vinculada con el cumplimiento*

*La Comisión de Justicia, declaró fundados los agravios de los actores en la resolución del recurso de queja identificado como CNHJ/NAL/1013-19<sup>3</sup>, y ordenó que, la Secretaría de Organización, de acuerdo con sus facultades estatutarias<sup>4</sup>, debía establecer los mecanismos necesarios para que, en caso de que los actores cumplieran con los requisitos establecidos en el Estatuto, reglamentos y demás leyes aplicables de MORENA, los ciudadanos David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera, pudieran ejercer su derecho de afiliación a MORENA.*

### *c. Valoración de este Tribunal Electoral*

*Este Tribunal Electoral considera que debe revocarse la resolución incidental, porque la Comisión de Justicia, debió analizar y determinar si la Secretaría de Organización había dado o no cumplimiento a lo ordenado a resolución referida.*

---

<sup>3</sup> Consultable en página 80 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Artículo 34 del Estatuto Morena.

Así, correspondía a la Comisión de Justicia revisar si se actualizaba el cumplimiento de la resolución emitida el trece de enero<sup>5</sup> en el expediente CNHJ/NAL/1013-19, con el primer informe CEN/SO/002/2020/IFM, rendido por la Secretaría de Organización el veintiséis de marzo<sup>6</sup>, en dicho expediente.

Cuando un órgano emite una resolución y determina que otra autoridad debe realizar alguna actuación, se encuentra obligado a vigilar que la obligación impuesta se cumpla en los términos y condiciones que haya fijado; así, dicha revisión se limitará a verificar si se cumplió o no lo ordenado y, en su caso, exigir su cumplimiento.

Circunstancia que en el caso no aconteció, en consecuencia, lo procedente es revocar la resolución del incidente de inejecución; emitida por la Comisión de Justicia, para que emita de manera inmediata una nueva resolución conforme a sus atribuciones en la que deberá **analizar y revisar** si ha dado o no cumplimiento la Secretaría de Organización, con lo ordenado en la resolución CNHJ/NAL/1013-19,<sup>7</sup> en lo relativo a emitir los mecanismos que permitan a los actores afiliarse, conforme a los informes rendidos por la Secretaría de Organización identificados con el alfanumérica CEN/SO/002/2020/IFM, de veintiséis de marzo; CEN/SO/003/2020/IFM, de primero de julio y CEN/SO/005/2020/IFM<sup>8</sup> de quince de julio; toda vez que, en dichos informes en esencia se advierte que la Secretaría de Organización informó a la Comisión de Justicia lo siguiente:

[...]

“SEGUNDO. No obstante lo anterior, se informa a esta H. Comisión Nacional que los mecanismos de afiliación de este Partido Político se encuentran establecido en el Estatuto de Morena, el Reglamento de Afiliación de Morena así como en el Reglamento para el Manejo de Padrón Nacional de Afiliados, mismos que son los siguientes:

1. Presencial.- A través de presentar de manera personal el formato de afiliación debidamente llenado, añadiendo copia de la credencial para votar o del CURP, ante alguno de los órganos ejecutivos y comités de bases de Morena.
2. Por formato electrónico.- El cual deberá ser descargado, llenado, y firmado por el ciudadano/a. Una vez hecho lo anterior, lo remitirá a esta Secretaría (sic) a través de correo ordinario a **organizacion.morena.nacional@gmail.com**, una vez recibido por la Secretaría (sic), se corroborará la voluntad del interesado vía telefónica y/o correo postal.
3. Campañas de Afiliación.- Se realizará mediante instalación de módulos de afiliación, visitas domiciliarias o en eventos organizados expresamente para ello, por los Comités ejecutivos municipales y estatales, la Coordinaciones distritales, o por el Comité Ejecutivo Nacional.

No debe pasar inadvertido que ésta Secretaría Nacional no ostenta con las facultades legales para emitir una norma ex professo para atender los medios de impugnación como solicitudes de afiliación, o disposiciones adicionales a la normativa citada, pues la facultad reglamentaria corresponde al Congreso Nacional y Consejo Nacional, en términos de los artículos 34° párrafo tercero, 41° inciso f) del estatuto, por lo cual para el caso presente deben prevalecer los mecanismos antes referidos.

**TERCER.-** Asimismo, se informa a ésta H. Comisión Nacional que además de los mecanismos legales pueden presentarse escritos libres de solicitud de afiliación en el cual deben constar los siguientes elementos:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector anexando copia de la credencial para votar;
- e) Correo electrónico;

<sup>5</sup> Dictada en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey.

<sup>6</sup> Y los informes CEN/SO/003/2020/IFM y CEN/SO/005/2020/IFM, de fechas primero y quince de julio de dos mil veinte. Consultables en páginas 119 a 124.

<sup>7</sup> Emitida por la Comisión de Justicia el trece de enero.

<sup>8</sup> Consultables en páginas 119 a 126 del expediente en que se actúa.

- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante;
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años y en su caso;
- k) Acuse de recibo de su renuncia por escrito a su anterior militancia y/o manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse afiliado a otro partido político.

Se advierte lo inmediato ya que por cuestiones extraordinarias y transitorias (siendo un hecho notorio) actualmente en el país impera la propagación de un nuevo tipo de virus denominado como "coronavirus-COVID 19", mismo del cual a fecha del 24 de marzo de 2020 fue elevada a fase dos la pandemia por el gobierno de nuestra nación, por lo que dicha medida puede facilitar los trámites de afiliación respectivos.

Es por lo antes señalado que los mecanismos de afiliación a nuestro partido político son los que deben seguir todos los ciudadanos y todas las ciudadanas, para obtener la calidad de protagonistas del cambio verdadero".

[...]

Lo anterior, consta en el INFORME CEN/SO/002/2020/IFM, del veintiséis de marzo, mismo que para una mejor comprensión se inserta.

175



**Secretaría de Organización  
Comité Ejecutivo Nacional**

---

**morena** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
La esperanza de México RECEPCIÓN

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2020.

**INFORME: CEN/SO/002/2020/IFM**

28 MAR 2020  
Expediente: **CNHJ-NAL-1013/19**

**RECIBIDO**

FIRMA: *[Firma]* Asunto: Se remite informe requerido en su oficio  
 NÚMERO FOLIOS: *[Folios]* HORA: *11:05* CNHJ-094-2020. **001259**

**H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA  
PRESENTE:**

**C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ**, por mi propio derecho, en mi calidad de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ante ustedes con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que a la fecha en que fue emitida y notificada la resolución dictada el 13 de enero del año en curso, dentro del expediente citado al rubro, la suscrita aún no ostentaba el cargo de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, pues fui electa en el VI Congreso Nacional Extraordinario de 26 de enero de 2020, en tanto que la diligencia de entrega-recepción se concluyó hasta el 06 de marzo del 2020, por lo cual estamos en etapa de revisión y observaciones de los expedientes entregados por el Delegado con Funciones de Secretario de Organización.

En esta tesitura, la suscrita desconoce las razones por las cuales el anterior Titular competente de ésta H. Secretaría fue omiso de dar cumplimiento al mandato judicial dictado por ésta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior, se informa a esta H. Comisión Nacional que los mecanismos de afiliación de este partido político se encuentran establecidos en el Estatuto de Morena, el Reglamento de Afiliación de Morena así como en el Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados, mismos que son los siguientes:

- 1. Presencial.** - A través de presentar de manera personal el formato de afiliación debidamente llenado, añadiendo copia de la credencial para votar o del CURP, ante alguno de los órganos ejecutivos y comités de bases de Morena.

2. **Por formato electrónico.**- El cual deberá ser descargado, llenado, y firmado por el ciudadano/a. Una vez hecho lo anterior, lo remitirá a esta Secretaría a través de correo ordinario a **organizacion.morena.nacional@gmail.com**, una vez recibido por la Secretaría, se corroborará la voluntad del interesado vía telefónica y/o correo postal.

3. **Campañas de Afiliación.**- Se realizará mediante instalación de módulos de afiliación, visitas domiciliarias o en eventos organizados expresamente para ello, por los Comités ejecutivos municipales y estatales, la Coordinaciones distritales, o por el Comité Ejecutivo Nacional.

No debe pasar inadvertido que ésta Secretaría Nacional no ostenta con las facultades legales para emitir una norma ex professo para atender los medios de impugnación como solicitudes de afiliación, o disposiciones adicionales a la normativa citada, pues la facultad reglamentaria corresponde al Congreso Nacional y Consejo Nacional, en términos de los artículos 34º párrafo tercero, 41º inciso f) del estatuto, por lo cual para el caso presente deben prevalecer los mecanismos antes referidos.

**TERCER.-** Asimismo, se informa a ésta H. Comisión Nacional que además de los mecanismos legales pueden presentarse escritos libres de solicitud de afiliación en el cual deben constar los siguientes elementos:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector anexando copia de la credencial para votar;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante;
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años y en su caso;
- k) Acuse de recibo de su renuncia por escrito a su anterior militancia y/o manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse afiliado a otro partido político.

Escaneado con CamScanner

Se advierte lo inmediato ya que por cuestiones extraordinarias y transitorias (siendo un hecho notorio) actualmente en el país impera la propagación de un nuevo tipo de virus denominado como "coronavirus-COVID 19", mismo del cual a fecha del 24 de marzo de 2020 fue elevada a fase dos la pandemia por el gobierno de nuestra nación, por lo que dicha medida puede facilitar los trámites de afiliación respectivos.

Es por lo antes señalado que los mecanismos de afiliación a nuestro partido político son los que deben seguir todos los ciudadanos y todas las ciudadanas, para obtener la calidad de protagonistas del cambio verdadero.

Es por todo lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a los integrantes de esta H. Comisión lo siguiente:

**PRIMERO.-** Tener por desahogado, en tiempo y forma, el requerimiento contenido en su oficio CNHJ-094-2020.

**SEGUNDO.-** Tener por ejecutada la sentencia del expediente principal.

ATENTAMENTE

*C. Xóchitl Nashelly Zagal Ramírez*

C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ  
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

Escaneado con CamScanner

*Del informe que antecede se advierte que la Secretaría de Organización, emitió diversos requisitos y formas de afiliación entre los que sobresalen el de manera presencial, por formato electrónico y campañas de afiliación.*

*Documental que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia, puesto que no existe prueba en contrario respecto a la autenticidad o veracidad de los hechos que refiere.*

*Por tanto, la Comisión de Justicia conforme a sus atribuciones deberá pronunciarse respecto a los diversos requisitos de afiliación emitidos por la Secretaría de Organización, notificados en diversos informes referidos y determinar si ha dado o no cumplimiento a lo ordenado en la resolución multicitada.*

Asimismo, deberá garantizarles a los actores su derecho fundamental de afiliación libre e individualmente consagrado constitucionalmente<sup>9</sup> que faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político; sirve de apoyo el criterio establecido en la tesis de Jurisprudencia 24/2002, con el rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES<sup>10</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) *Agravios relativos al informe CEN/SO/003/2020/IFM emitido por la Secretaría de Organización.*

*Los agravios expresados respecto a que no se han establecido los mecanismos que permitan afiliarse a los actores, por parte de la Secretaría de Organización, resultan inoperantes, toda vez, que corresponde a la Comisión de Justicia determinar si se ha dado o no cumplimiento a lo ordenado con la resolución CNHJ/NAL/1013-19.<sup>11</sup>*

## 5. EFECTOS

**Se revoca** la resolución dictada en el incidente de inejecución del expediente CNHJ/NAL/1013-19-INC, el diecisiete de julio emitida por el Comisión de Justicia.

**Se ordena** a la Comisión de Justicia, conforme a sus atribuciones emitir **de manera inmediata** una nueva resolución en la que se pronuncia por el cumplimiento o incumplimiento de la resolución del expediente CNHJ/NAL/1013-19 por parte de la Secretaría de Organización.

---

<sup>9</sup> Artículo 4, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

<sup>10</sup> **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, primer párrafo in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 41, fracción VI, primer párrafo in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

<sup>11</sup> Emitida por la Comisión de Justicia el trece de enero.

Asimismo, deberá garantizarles a los actores su derecho fundamental de afiliación libre e individualmente consagrado constitucionalmente.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

## **6. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA**

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran parcialmente fundados los agravios expresados por David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución dictada en el incidente de inejecución del expediente CNHJ/NAL/1013-19-INC.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión de Justicia, conforme a sus atribuciones emitir de manera inmediata una nueva resolución en la que se pronuncie por el cumplimiento o incumplimiento de la resolución del expediente CNHJ/NAL/1013-19, por parte de la Secretaría de Organización.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE en términos de ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero Magistrado Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. RÚBRICAS.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.